



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0343/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado.

Acto impugnado: Omisión de Pago de contrato.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; dos de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra la **Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la omisión de pago del contrato número ***** del quince de agosto de dos mil siete y del convenio modificatorio número ***** del treinta de septiembre de dos mil diez.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0343/2023, estableciendo que fuera turnado a la entonces ponencia G.

En atención a lo antecedente, el día ocho del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Segunda Sala Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

TERCERO. Admisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento, contestación de demanda y requerimiento. El diez de julio de dos mil veintitrés, fue recibida en la oficina de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por ***** , **Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, escrito que se acordó de conformidad el día diez del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló nueva fecha para su desahogo.

Así mismo, en aras de un mejor conocimiento de la verdad, se ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, para que dentro del término de tres días remitiera a esta Sala las constancias originales o copias certificadas del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número ***** el cual le correspondió conocer a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como del Juicio Contencioso Administrativo ***** tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

QUINTO. Atención al requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante oficio número ***** la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual remitió los autos



originales del Juicio Contencioso Administrativo ***** , y respecto al Juicio Contencioso Administrativo ***** manifestó que no obra en los archivos de este Tribunal, ya que fue ventilado en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, cuando tenía competencia administrativa.

Por consiguiente, mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por cumplido el requerimiento del que fue objeto, y se ordenó girar oficio al encargado del Archivo Judicial del Estado de Nayarit, a efecto de solicitar el expediente ***** , que fue tramitado en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Así mismo, mediante oficio número ***** recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal, el Jefe del Archivo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual remitió copias certificadas de los autos del expediente ***** .

Por consiguiente, mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto.

SEXTO. Ampliación de demanda. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ***** , presentó ampliación de demanda respecto de los siguientes actos:

- a. La omisión en el cumplimiento de pago del contrato número ***** y el convenio modificadorio número ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil diez;
- b. La omisión de respuesta de la petición por escrito de pago presentada ante la Universidad Autónoma de Nayarit;
- c. La omisión de respuesta de la petición por escrito de pago presentada ante la Secretaría de Infraestructura (antes Secretaría de Obras Públicas);
- d. El oficio número *****

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

- e. El oficio número *****
- f. Copia certificada del nombramiento como Secretario de Infraestructura, emitido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés en favor de *****;
- g. El acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado Jorge Mercado Zamora, Secretario de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en funciones de Magistrado.

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo emitido el trece de septiembre de dos mil veintitrés **se le tuvo por no ampliada su demanda** por los motivos allí expuestos.

SÉPTIMO. Atención al requerimiento. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa y diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para su debida rectoría y conclusión; así mismo se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló nueva fecha para su desahogo.

NOVENO. Audiencia. El treinta de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40, fracción III, 41 fracciones I y II, 58, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, así como los artículos 12 y 73, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit².

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes,

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

²**Artículo 12.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente Ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de que otras autoridades administrativas conozcan en la esfera de su competencia, de los medios de impugnación que, conforme a la ley sean procedentes.

Para lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En los casos de los poderes legislativo y judicial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan sus procedimientos internos.

Los actos, contratos y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 73.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En ese sentido, la autoridad demandada al contestar la demanda por conducto de Gerardo Estrada Escobar, **Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III, en relación con el ordinal 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud que la parte actora ha demandado a su representada en dos ocasiones por los mismos conceptos.

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos señalados:

***“Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

[...]

***“Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

[...]

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que el Juicio Contencioso Administrativo deberá sobreseerse cuando exista prueba plena de que el acto que se pretende impugnar, ya haya sido impugnado en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista una sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto.

Lo anterior resulta fundado.



Dada la existencia de un juicio previo en el que la sentencia alcanzó la autoridad y firmeza de la cosa juzgada, por lo que atendiendo a la seguridad jurídica y debido proceso este Órgano Jurisdiccional debe respetarla.

De un estudio integral al escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que la actora señaló como acto impugnado la omisión de pago del contrato número ***** del quince de agosto de dos mil siete y el convenio modificatorio número ***** del treinta de septiembre de dos mil diez, por la cantidad total de \$***** (*****), precisando que dicho contrato tiene su origen en el convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública, celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas -ahora Secretaría de Infraestructura- y la Universidad Autónoma de Nayarit, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Cantidad que corresponde al concepto de monto total de finiquito de la obra realizada, la cual fue denominada "*****", la cual se desglosa de la siguiente manera:

- Por el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de estimaciones de obra marcadas con los números 20 y 21.
- Por el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de gastos financieros.
- Por el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de ajustes de precios de obra.

La autoridad demandada señaló de improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo al existir la figura jurídica de cosa juzgada. Ello, pues la petición que se encuentra en el acto que pretende impugnar, ya fue previamente estudiada y resuelta en otro juicio diverso en contra de la misma autoridad, así mismo expone que la parte actora ha demandado a su representada en dos ocasiones:

- La primera ocasión en el año dos mil quince, presentó su demanda ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que en ese tiempo ejercía

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

jurisdicción en materia administrativa, la cual fue radicada bajo el número de expediente ***** , emitiéndose sentencia definitiva el día dos de diciembre de dos mil quince.

- La segunda ocasión en el año dos mil diecinueve, presentó su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual fue radicada bajo el número de expediente ***** , emitiéndose la resolución respectiva el día siete de agosto de dos mil veinte.

Para corroborar lo anterior, mediante acuerdos del diez de agosto³ y ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁴, se ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal y al encargado del Archivo Judicial del Estado de Nayarit, a efecto de solicitar los expedientes ***** y *****.

Requerimientos que fueron atendidos mediante oficios números *****⁵ y *****⁶ recibidos el veinticuatro de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a los cuales se adjuntaron los autos originales del Juicio Contencioso Administrativo ***** y copias certificadas de los autos del Juicio Contencioso Administrativo ***** respectivamente, de los cuales se desprende lo siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo *** radicado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.**

- Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del titular o encargado de despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit -ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit- por considerar acreditada la resolución negativa

³ Visible a folios 113 y 114 de autos.

⁴ Visible a folios 129, 130 y 131 de autos.

⁵ Visible a folio 119 de autos.

⁶ Visible a folio 136 de autos.



ficta configurada por el silencio de la autoridad administrativa, siendo omisa a sus peticiones:

- Peticiones que hacían referencia al incumplimiento y pago del contrato número ***** del quince de agosto de dos mil siete, por la cantidad total de \$***** (*****), correspondiente a: \$***** (*****), por concepto de estimaciones de obra marcadas con los números 20 y 21; \$***** (*****), por concepto de gastos financieros y \$***** (*****), por concepto de ajuste de precios de obra, respecto de la obra pública denominada “*****”.

Así mismo y consecuentemente por el pago del porcentaje del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) mensual por gasto financiero, desde el día veintiuno de mayo del dos mil nueve, hasta la fecha en que se cubra la totalidad de la cantidad reclamada.

- Seguida que fue la secuela procesal correspondiente, con fecha dos de diciembre de dos mil quince la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió sentencia definitiva declarando infundados e inoperantes los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, por lo que no se configuró la negativa ficta.
- Sentencia definitiva que causó ejecutoria el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Juicio Contencioso Administrativo *** radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.**

- Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Estado de Nayarit -ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit- por el incumplimiento y pago de contrato número ***** del quince de agosto de dos mil siete, mismo que deriva del Convenio de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Universidad Autónoma de Nayarit, que data de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, señalando como tercero interesado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

- Peticiones que hacían referencia al incumplimiento y pago del contrato número ***** del quince de agosto de dos mil siete, por la cantidad total de \$***** (*****), correspondiente a: \$***** (*****), por concepto de estimaciones de obra marcadas con los números 20 y 21; \$***** (*****), por concepto de gastos financieros y \$***** (*****), por concepto de ajuste de precios de obra, respecto de la obra pública denominada “*****”.

Así mismo y consecuentemente por el pago del porcentaje del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) mensual por gasto financiero, desde el día veintiuno de mayo del dos mil nueve, hasta la fecha que se cubra la totalidad de la cantidad reclamada.

- Seguida que fue la secuela procesal correspondiente, con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, advirtió la actualización de una causal de improcedencia y con fundamento en los artículos 224, fracción III y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pronunció resolución que determinó sobreseer el juicio.
- Inconforme con la resolución mencionada, ***** interpuso recurso de reconsideración, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo número de Recurso de Reconsideración ***** de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, dictándose la resolución correspondiente el catorce de octubre de dos mil veintiuno.



- Inconforme con dicha determinación ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la resolución del Recurso de Reconsideración ***** dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; Juicio de Amparo Directo que fue radicado bajo el número de expediente ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, y con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós fue desechado por extemporáneo.

Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que de los mismos y de las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada se desprende que con anterioridad se habían reclamado las mismas prestaciones en diversos Juicios Contenciosos Administrativos, siendo de relevancia el Juicio Contencioso Administrativo ***** radicado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, respecto del cual se estudió el fondo del asunto y se concluyó con una sentencia ejecutoriada contraria a los intereses del actor. La cual se reproduce textualmente, lo que interesa saber:

“TERCERO. Estudio de fondo.

[...]

CALIFICACIÓN DEL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. *En el asunto que se resuelve el acto demanda la acreditación de la resolución negativa ficta, por falta de respuesta a su escrito presentado el 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, mismo que consta como prueba en este expediente y conforme lo dispone el artículo 193 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativo, merece valor probatorio pleno, prueba mediante la cual se demuestra que la parte actora solicita el cumplimiento del contrato DGCM-LP2007-052 (UAN) y derivado de ello, el pago de diversas cantidades por concepto de estimación de obra 20 y 21, ajuste de precios de obra y gastos financieros, así como el 0.75% mensual por gasto financiero.*

[...]

Peticiones que no encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 63 previamente citado pues no se trata de la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal; el otorgamiento de concesiones y permisos para

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

la prestación de servicios públicos; autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos; otorgamientos de licencias de construcción; autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales; o, resolución del recurso administrativo de inconformidad.

Ante esta circunstancia, se declaran infundados los conceptos de invalidez encaminados a demostrar que se configura la negativa ficta.

CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. *Por lo expresado, resultan inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a exigir el cumplimiento del contrato DGCM-LP2007-052 (UAN) y derivado de ello, el pago de diversas cantidades por concepto de estimación de obra 20 y 21, ajuste de precios de obra y gastos financieros, así como el 0.75% mensual por gastos financieros.*

Lo anterior, en virtud de que los mismos, se hicieron depender de la configuración de la resolución negativa ficta y al haberse declarado la inexistencia de las misma, resuelve evidentemente la improcedencia de los mismos.

[...]

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la parte actora hubiese pretendido impugnar de manera autónoma el cumplimiento del contrato DGCM-LP2007-052 (UAN) y derivado de ello, el pago de diversas cantidades por concepto de estimación 20 y 21, ajuste de precios de obra y gastos financieros, así como el 0.75% mensual por gastos financieros, los agravios igualmente resultan inoperantes pues tal como se desprende de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y por la propia parte actora, el pago de las estimaciones 20 y 21 reclamadas, así como los ajuste de precios de obra y gastos financieros, el 0.75% mensual por gastos financieros (el caso de ser procedentes) corresponde realizarlos a una entidad diferente como es la Universidad Autónoma de Nayarit.

En efecto, según se desprende del legajo de 196 hojas en copias certificadas el veintidós de junio de 2015 por el Corredor Público Número Cuatro del estado de Nayarit, las facturas eran dirigidas a la Universidad Autónoma de Nayarit, además, las pólizas de cheques correspondientes a cada factura, se las firmaba el actor de este juicio a la Universidad Autónoma de Nayarit, y finalmente, los cheques de pago correspondientes a cada estimación de obra, eran expedidos por la Universidad Autónoma de Nayarit.

La participación de la autoridad demandada para efectos de los pagos de estimaciones, se limita, según se desprende del mismo legajo, a girar oficio al rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, para efectos de autorizar el pago de las estimaciones.

Sin embargo, en el caso no se está controvirtiendo la falta de ese oficio, el actor, demanda la falta de pago de las estimaciones 20 y 21, así como así como (sic) los ajustes de precios de obra y gastos financieros y el 0.75% mensual por gasto financiero.

Por esa circunstancia, se afirma que el actor parte de una premisa falsa como quedó evidenciado con las propias documentales que anexa como

prueba a este juicio, corresponde a diferente entidad realizar el pago correspondiente a las estimaciones.

Entonces es correcto declarar inoperantes los conceptos de impugnación enderezados con ese propósito

[...]

PRIMERO. En términos de lo expresado en el considerando tercero, se declaran infundados e inoperantes los conceptos de impugnación.

[...]"

Como se puede apreciar en el texto transcrito, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el fondo del asunto, causando ejecutoria el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que es claro la existencia de la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Figura jurídica que encuentra sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, en materia Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 661, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0343/2023

refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

En ese sentido, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo** en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. **Se sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución

SEGUNDO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge**



Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Nombre de la obra relativa al acto impugnado.
4. Número de contrato relativo al acto impugnado.
5. Número de convenio relativo al acto impugnado.
6. Números de expedientes relacionados con el acto impugnado.
7. Cantidades relativas al acto impugnado.
8. Números de oficios.